

“Con fundamento en los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX y XX, y 6, 22, fracción XVIII, 24, 74, 84, fracción II, 114 fracción I, 124 y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; y Cuarto, Séptimo, fracción III, Noveno, Décimo octavo, Vigésimo tercero, Trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en esta versión pública se omiten los datos personales por considerarse información confidencial de acuerdo a los supuestos normativos en cita”

Juzgado Tercero de Primera Instancia en
Materia Familiar del Distrito Judicial de los Bravo.
Número de expediente: **07/2023-1**
Juicio: Divorcio Voluntario.

Actor: **ELIMINADO ELIMINADO ELIMINADO**
ELIMINADO y ELIMINADO ELIMINADO ELIMINADO

SENTENCIA DEFINITIVA. Chilpancingo, Guerrero, a veintiséis de enero de dos mil veintitrés.

V I S T O S, para resolver, los autos originales del expediente **07/2023-1**, relativo al **juicio de divorcio voluntario** promovido por **ELIMINADO ELIMINADO ELIMINADO ELIMINADO y ELIMINADO ELIMINADO ELIMINADO**; y

R E S U L T A N D O S

1. Por escrito presentado el nueve de enero del presente año, ante la Oficialía de Partes común de los Juzgados Civiles y Familiares de Primera Instancia de este Distrito Judicial de Los Bravo, y por turno que tocó a este Juzgado Tercero de Primera Instancia en Materia Familiar, **ELIMINADO ELIMINADO ELIMINADO ELIMINADO ELIMINADO** y **ELIMINADO ELIMINADO ELIMINADO** solicitaron la disolución del vínculo matrimonial que los une, bajo el procedimiento de divorcio por mutuo consentimiento. Fundaron su solicitud en los hechos y preceptos

de derecho que consideraron aplicables al caso, concluyendo con los puntos petitorios de estilo acostumbrado, no sin antes anexar los documentos en que sustentaron su petición.

2.- En auto de diez de enero del presente año, este Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Familiar del Distrito Judicial de Los Bravo, admitió a trámite la solicitud de divorcio voluntario, ordenando dar la intervención que legalmente compete a la representante del DIF-GUERRERO y a la Agente del Ministerio Público adscritas a este juzgado, y también ordenó citar a los promoventes **ELIMINADO ELIMINADO ELIMINADO ELIMINADO** y **ELIMINADO ELIMINADO ELIMINADO** para que comparecieran a la junta de ratificación de solicitud de divorcio y del convenio respectivo.

3. El veintitrés de enero del año actual, se llevó a cabo la junta de ratificación de solicitud de divorcio, en la que los cónyuges confirmaron su petición de que se disuelva el vínculo matrimonial que los une y, además, se les tuvo por ratificado el contenido y firma del convenio exhibido el nueve de enero del presente año, y al final de la aludida junta se citó a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite, al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Este juzgado es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 4, 5, 7, 11 fracción II, 16, 18, 19 y 23 de la Ley de Divorcio del Estado de Guerrero; 8 y 39, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esta misma entidad federativa. Lo anterior debido a que se trata de un asunto de carácter familiar sometido por los solicitantes del divorcio a la jurisdicción de este órgano judicial.

II. Del análisis de las constancias procesales se desprende que **ELIMINADO ELIMINADO ELIMINADO ELIMINADO** y **ELIMINADO ELIMINADO ELIMINADO** se encuentran civilmente unidos en matrimonio bajo el **régimen de sociedad conyugal, el cual celebraron el diez de agosto de dos mil veintidós**, ante el Oficial **ELIMINADO** del Registro Civil del Municipio de Eduardo Neri, Guerrero, asentado en el acta número **ELIMINADO**, del libro **ELIMINADO**, lo que se acredita con la copia certificada que obra en autos a foja cinco.

Instrumento que, dada su naturaleza, tiene valor probatorio pleno al tenor de lo dispuesto por los artículos 303, último párrafo, y 350 del Código Procesal Civil del Estado de Guerrero, ya que además de no haber sido objetado en cuanto a su alcance o en cuanto a su validez, satisface los extremos señalados en la fracción IV del artículo 298 del ordenamiento legal citado, pues se encuentra autorizado por funcionario público, dentro de los límites de su competencia, en pleno ejercicio de sus funciones, y que conoce de esos elementos por virtud de las constancias existentes en los libros correspondientes a la institución que representa; luego, es idóneo, para acreditar la relación jurídica que une a **ELIMINADO ELIMINADO ELIMINADO ELIMINADO** y **ELIMINADO ELIMINADO ELIMINADO** y, por ende, su legitimación para solicitar el divorcio que aquí se analiza.

Obra también un certificado médico de cuatro de enero de dos mil veintitrés, a nombre de **ELIMINADO ELIMINADO ELIMINADO ELIMINADO**, del que se advierte que la prueba de gravidez es negativa, expedido por la **ELIMINADO ELIMINADO** Mexicana Delegación Chilpancingo, por el Médico Cirujano **ELIMINADO ELIMINADO ELIMINADO ELIMINADO**; (f. 6).

Documento que se le otorga valor probatorio al tenor de lo dispuesto por el artículo 349 de la ley adjetiva civil en mención.

Asimismo, los solicitantes **formularon convenio compuesto de cinco cláusulas**, mismo que fue exhibido el nueve de enero del presente año y ratificado ante la presencia judicial en la junta celebrada el veintitrés del mismo mes y año.

Convenio que es del tenor literal siguiente:

“PRIMERA:-LOS SUSCRITOS MANIFESTAMOS QUE EN NUESTRA RELACIÓN MATRIMONIAL NO PROCREAMOS HIJOS

SEGUNDA:-AMBAS PARTES CONVENIMOS EN NO OTORGARNOS ALIMENTOS MUTUAMENTE EN VIRTUD DE QUE SOMOS AUTOSUFICIENTES PARA SATISFACER NUESTRAS PROPIAS NECESIDADES.

TERCERA: HACEMOS DE SU CONOCIMIENTO QUE DURANTE EL PROCEDIMIENTO LA C. **ELIMINADO ELIMINADO ELIMINADO ELIMINADO**, TENDRA SU DOMICILIO EN CALLE **ELIMINADO** SIN NUMERO BARRIO DEL **ELIMINADO** EN **ELIMINADO** DEL RIO GUERRERO, Y EL C. **ELIMINADO ELIMINADO ELIMINADO**, SERA EL UBICADO EN CALLE **ELIMINADO** NUMERO **ELIMINADO** BARRIO DE **ELIMINADO** EN LA LOCALIDAD DE **ELIMINADO** DE GUERRERO, GUERRERO.

CUARTA:- NO ANEXAMOS INVENTARIO Y AVALUO, EN VIRTUD DE QUE DURANTE NUESTRA RELACIÓN MATRIMONIAL NO ADQUIRIMOS BIENES QUE INGRESARAN A LA SOCIEDAD CONYUGAL.

QUINTA:- LA SUSCRITA **ELIMINADO ELIMINADO ELIMINADO ELIMINADO**, MANIFIESTA NO ENCONTRARSE EN ESTADO DE GRAVIDEZ TAL Y COMO LO ACREDITA CON EL

CERTIFICADO MEDICO MISMO QUE CORRE
AGREGADO A LA PRESENTE SOLICITUD...”.

III.- En virtud de lo anterior y tomando en cuenta que los consortes ratificaron su pretensión de disolver el vínculo matrimonial que los une y que no hay ninguna reconciliación de su parte para reanudar esa relación familiar, así también se les tuvo por ratificado el convenio que exhibieron el nueve de enero del presente año, por tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10 y 16 de la Ley de Divorcio en vigor, este juzgado **declara procedente la disolución del vínculo matrimonial de ELIMINADO ELIMINADO ELIMINADO ELIMINADO y ELIMINADO ELIMINADO ELIMINADO**, con todas sus consecuencias legales inherentes, aprobándose en definitiva el convenio en mención, por encontrarse ajustado a derecho y no haber oposición en su contra de la Agente del Ministerio Público ni de la representante legal del DIF-GUERRERO, adscritas a este órgano jurisdiccional, quedando las partes obligadas a estar y pasar por él como si se tratara de cosa juzgada, sin perjuicio de lo que dispone el numeral 372 del Código Procesal Civil vigente.

Derivado de lo anterior, y **toda vez que los citados divorciantes contrajeron matrimonio civil bajo el régimen de sociedad conyugal**, con fundamento en el artículo 446, inciso a), del Código Civil vigente, **se declara terminada la misma para todos los efectos legales a que haya lugar, en los términos que convinieron los promoventes.**

Los divorciantes quedan en aptitud de contraer otro matrimonio, ello con fundamento en el artículo 10 de la Ley de Divorcio en vigor, si así lo desean.

Una vez que cause ejecutoria el presente fallo, mediante oficio remítase copia certificada del mismo, y del auto

que lo declare ejecutoriado a la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil y al Oficial **ELIMINADO** del Registro Civil del Municipio de Eduardo Neri, Guerrero, ante quien se celebró el matrimonio que hoy se disuelve, para que levanten el acta de divorcio correspondiente y hagan la anotación marginal respectiva en el acta de matrimonio disuelto y publiquen un extracto del presente fallo en las tablas destinadas para ese efecto, durante quince días. Todo ello con apoyo en los artículos 25 de la Ley de Divorcio del Estado de Guerrero, 364 del Código Procesal Civil de esta misma entidad federativa; 68, fracción II, 69, fracción I, y 73 de la Ley número 495 del Registro Civil del Estado.

IV. En términos de lo dispuesto por el artículo 151, fracción V, del Código Procesal Civil del Estado, notifíquese personalmente el presente fallo a los promoventes del presente asunto.

Asimismo, se ordena notificar personalmente la presente resolución a la Agente del Ministerio Público adscrita y a la representante del DIF-GUERRERO, ello en razón de que de conformidad con lo estatuido en el precitado artículo 520 del Código Procesal Civil del Estado, se les dio la intervención legal que les compete en el presente asunto de divorcio voluntario.

En virtud de lo anterior, tórnense los presentes autos al actuario adscrito a este juzgado, para que se sirva dar cumplimiento a lo antes ordenado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Juzgado Tercero de Primera Instancia en Materia Familiar del Distrito Judicial de Los Bravo, es

legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto de divorcio voluntario.

SEGUNDO. Se declara procedente la solicitud de divorcio voluntario planteada por **ELIMINADO ELIMINADO ELIMINADO ELIMINADO** y **ELIMINADO ELIMINADO ELIMINADO**.

TERCERO. Por los razonamientos expuestos en el considerando III de la presente resolución, se declara disuelto el vínculo matrimonial de **ELIMINADO ELIMINADO ELIMINADO ELIMINADO** y **ELIMINADO ELIMINADO ELIMINADO**, con todas sus consecuencias legales inherentes, celebrado el diez de agosto de dos mil veintidós, ante el Oficial **ELIMINADO** del Registro Civil del Municipio de Eduardo Neri, Guerrero, asentado en el acta **ELIMINADO** correspondiente al Libro **ELIMINADO**. Asimismo, se declara terminada la sociedad conyugal bajo la cual contrajeron matrimonio, quedando liquidada en los términos convenidos por los divorciantes.

CUARTO. Se aprueba el convenio exhibido el nueve de enero de dos mil veintitrés, quedando obligados a estar y pasar por él como si se tratara de cosa juzgada, una vez que cause ejecutoria el presente fallo, sin perjuicio de lo que dispone el numeral 372 del Código Procesal Civil vigente.

QUINTO. Luego que cause ejecutoria la presente sentencia, los peticionarios del divorcio recobrarán su capacidad para contraer nuevo matrimonio si así lo desean.

SEXTO. Una vez que cause ejecutoria el presente fallo, mediante oficio remítase copia certificada del mismo, y del auto que lo declare ejecutoriado a la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil y al Oficial **ELIMINADO** del Registro Civil del Municipio de Eduardo Neri, Guerrero, ante quien se celebró el matrimonio que hoy se disuelve, para que levanten

el acta de divorcio correspondiente y hagan la anotación marginal respectiva en el acta de matrimonio disuelto y publiquen un extracto del presente fallo en las tablas destinadas para ese efecto, durante quince días.

SÉPTIMO. Notifíquese personalmente esta sentencia a los promoventes del presente asunto, a la Agente del Ministerio Público y a la representante del DIF-GUERRERO, estas últimas adscritas a este juzgado, y cúmplase.

Para tal efecto, tórnense los presentes autos a la Actuaría adscrita a este Juzgado.

Lo resolvió y firma en definitiva el licenciado Rosalío Barragán Hernández, Juez Tercero de Primera Instancia en Materia Familiar del Distrito Judicial de Los Bravo, quien actúa ante la licenciada Enna Noemí Eroza Maganda, Primera Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.

NOTA:

La presente sentencia causó ejecutoria
El 08 de febrero del año 2023.